BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura | Pamplona, 21 de octubre de 2010 | NÚM. 101

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de final de vida. Toma en consideración por el Pleno (Pág. 2).

—Proposición de Ley Foral de protección de los animales en Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que proporcione atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y dependencia en edad escolar. Aprobación por el Pleno (Pág. 17).

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que participe e impulse la creación de Agrupaciones Europeas de Coordinación Territorial entre municipios, colectividades, asociaciones o cualquier otro organismo de derecho público de Navarra, de la Comunidad Autónomas Vasca, de Aragón y de Aquitania. Aprobación por el Pleno (Pág. 18).

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que antes del 30 de diciembre presente el proyecto de Ley Foral de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 18).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que contabilice como deuda pública las obligaciones dimanadas de la financiación de infraestructuras mediante la fórmula de peaje en la sombra. Rechazo por el Pleno (Pág. 19).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de final de vida

TOMA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2010, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de final de vida, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 76 de 2 de julio de 2010.

Pamplona, 15 de octubre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proposición de Ley Foral de protección de los animales en Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de Ley Foral de protección de los animales en Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 54 de 13 de mayo de 2010.

Pamplona, 19 de octubre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación.

Se desea sustituir el artículo 1 de la ley por el siguiente artículo:

"Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regirán la tenencia y protección de los animales domésticos, salvajes domesticados o en cautividad dentro de la Comunidad Foral de Navarra, con independencia de que estén o no censados o registrados en éste, y del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

2. La presente Ley pretende hacer efectivos los siguientes fines:

a) Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, recogiendo derechos inherentes a esta condición.

b) Compatibilizar el adecuado trato de los animales con el disfrute por el ser humano de los mismos.

c) Permitir la utilización de los animales para la mejora del bienestar económico, físico y social del ser humano, sin que ello suponga infligir a los animales un daño o maltrato innecesario para alcanzar aquel objeto.

d) Evitar situaciones de riesgo y posibles daños a personas, animales o bienes por inadecuado manejo y control de animales potencialmente peligrosos.

e) Fomentar el conocimiento del mundo animal.

f) Sensibilizar y formar al ser humano sobre los valores y conductas que esta Ley recoge".

Motivación: Consideramos que quedan más claro el objeto de la ley y que mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 1.

"1. La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las normas para la protección de los animales domésticos y de la fauna alóctona, logrando el máximo nivel de protección y bienestar de los animales y favoreciendo la responsabilidad y conducta cívica en la defensa y preservación de los animales.

Esta Ley se aplicará a los animales que se hallan de forma permanente o temporal en Navarra, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras".

Motivación: En este punto se define el objeto de la ley, pero no se especifica los sujetos a proteger en relación con el ámbito de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un punto 2 bis en al artículo 1.

Se añadiría un nuevo punto 2 y se renumerarían en orden decreciente el resto de puntos.

"2 bis. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, los cuales deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar. Por ello, nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo".

Motivación: En el punto 1 del artículo 1, se define el objeto de la ley, su finalidad, pero no se especificn los principios en los que se basan.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone incluir un artículo 1 bis con el texto siguiente:

"Artículo 1 bis. Exclusiones y excepciones.

1. Las especies de fauna silvestre en su medio natural y las que de acuerdo con las disposiciones vigentes han sido declaradas objeto de caza o pesca, estarán sometidas a la legislación específica sobre estas materias, aplicándose esta Ley en todo lo demás.

2. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, en las siguientes materias:

a) La utilización de animales para la experimentación y otros fines científicos.

b) La fiesta de los toros y los encierros.

c) Las competiciones de tiro al pichón controladas por la federación y autorizadas por la Consejería competente en materia de ganadería".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se desea incluir un artículo 1 ter. con el texto siguiente:

"Artículo 1 ter

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo establecido en la presente Ley, se entenderán por animales, establecimientos y profesionales los siguientes conceptos:

1. Animales:

Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.

Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los

perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta Ley animales de compañía.

Animales salvajes domesticados: Los que habiendo nacido silvestres y libres son acostumbrados a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.

Animales salvajes en cautividad: Los que siendo libres por su condición sean objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en grado absoluto y permanente de dominación.

Animal errante: Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.

Perro errante: Todo perro que fuera de una acción de caza o guarda de un rebaño no se encuentre bajo el cuidado efectivo de su dueño o dueña, se encuentre fuera del alcance de su voz o de un instrumento sonoro que permita llamarle o que esté alejado de su propietario o propietaria o de la persona poseedora más de 100 metros.

Gato errante: Todo gato encontrado a más de 1.000 metros del domicilio de su dueño o dueña y que no se encuentre bajo el control directo de éstos, así como todo gato cuyo propietario o propietaria no sea conocido y sea recogido en la vía pública o en la propiedad de otro.

Animal abandonado: Todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados. Animales potencialmente peligrosos: Todos los animales de la fauna salvaje que se utilicen como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

2. Establecimientos:

Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

Núcleo zoológico: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo: Los parques, jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía: Los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta de animales de compañía.

Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes facilitándoles en el tiempo y forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

Refugio: Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una fundación o asociación de protección de animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares.

Establecimientos veterinarios: Aquellos donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos quirúrgicos, terapéuticos y la hospitalización de animales bajo la responsabilidad de un Veterinario.

3. Profesionales:

Veterinario acreditado: Todo profesional que con tal titulación sea autorizado por la Consejería competente en materia de ganadería para desarrollar algunas de las tareas que se deberán realizar al amparo de esta Ley.

Artículo 4. Registro Informático Centralizado.

1. Se crea en la Consejería competente en materia de ganadería un Registro Informático Centralizado, cuya organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente, debiendo estar coordinado con los censos de los Concejos y personas físicas o jurídicas autorizadas por aquélla.

2. El Registro tendrá, al menos, las siguientes secciones:

Animales identificados y sus propietarios.

Censo por Concejos.

Establecimientos relacionados con los animales objeto de esta Ley.

Animales potencialmente peligrosos.

Veterinarios acreditados.

3. Los Ayuntamientos remitirán los datos del censo de su competencia al Registro, para su constancia".

Motivación: Mejora el texto legal y deja el capítulo 1 mucho más claro.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión en el artículo 2.

Se propone la supresión en su totalidad del punto 4 del artículo 2.

Motivación: La regulación de desarrollo a la que se remite la proposición existe en el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, de protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos, publicado con posterioridad a la Ley Foral 7/1994. Dicho Real Decreto fue dictado con carácter básico y al amparo de las competencias exclusivas reconocidas al Estado por la Constitución en su artículo 149.1.138 en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo 149.1.168 en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Esta reglamentación transpone a la normativa estatal las Directivas Europeas y responde a los criterios más actuales y proteccionistas emanados del Consejo de Europa.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 2.

Se propone la modificación del punto 2.b) del artículo 2, que quedará redactado del modo siguiente:

"La utilización del ensañamiento o de métodos generales o injustificadamente dolorosos para el sacrificio de animales destinados al consumo o a la obtención de algún producto útil para el hombre, en contra de las prescripciones de esta Ley Foral y de la normativa estatal y comunitaria que establece normas para la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. "

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación.

Sustituir el artículo 2, punto 1, de la ley por el siguiente texto:

"Artículo 2.1. Todo animal debe ser mantenido por la persona propietaria en condiciones compatibles con los imperativos biológicos propios de su especie, estando obligado a proporcionarle la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento a sus características específicas".

Motivación: Consideramos que mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición. Se propone incluir al final del texto del artículo 2 punto 4 el siguiente texto:

"..., siempre bajo la premisa de la declaración universal de los derechos de los animales".

Motivación: Nos parece oportuno incorporar esta redacción al texto.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la letra i del punto 2 del artículo 2.

"i) Venderlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia".

Motivación: Puesto que la mayoría de edad se establece en la mayoría de los casos en los 18 años, esa sería la edad mínima para ser propietario de un animal, puesto que la falta de responsabilidad de un menor puede suponer un peligro para los demás.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la letra l del punto 2 del artículo 2.

"l) Mantener permanentemente o durante la mayor parte del día atados, encerrados o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, a perros y equinos".

Motivación: Nos encontramos a menudo con casos de animales permanentemente encerrados en balcones o bajeras, lo cual supone un maltrato para los animales, que incluso pierden la salud psíquica de forma irrecuperable. En estos mismos casos se ven caballos, ponis, burros, etc., por lo que pensamos que la prohibición se debe ampliar a todos estos supuestos. Estos animales, al igual que los perros, necesitan salir y ejercitarse diariamente, cosa que debe reflejar la ley.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación.

Sustituir el artículo 3 por el siguiente texto:

"Artículo 3. Transporte de animales.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por transporte todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte desde el lugar de origen hasta el de destino, incluidas todas las operaciones de carga y descarga de los animales, las paradas intermedias con o sin descarga, las operaciones que puedan realizarse para el cuidado, descanso, alimentación y abrevado de los animales y los posibles transbordos.

2. El transporte de los animales objeto de la presente Ley habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie, cumpliéndose los requisitos de identificación y registro del animal, de bienestar del mismo e higiénico-sanitarios exigidos en la normativa específica y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

Durante el transporte y el estacionamiento de los animales de compañía en vehiculos privados, el animal dispondrá de aireación y temperaturas adecuadas.

3. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el acceso de animales de compañía a los medios de transporte públicos, que en todo caso estará supeditado al estado higiénico-sanitario óptimo de los animales y a los requisitos acordados.

4. Respecto a los perros guía para deficientes visuales así como en relación con otros animales de compañía que auxilien a otros deficientes psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente".

Motivación: Consideramos que mejora el texto legal y deja mucho más clara la regulación del transporte de animales.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 7 bis.

"Artículo 7 bis. Control de poblaciones de animales

1. Pueden efectuarse controles específicos de poblaciones de animales considerados perjudiciales o nocivos, siempre que no se trate de ejemplares de especies protegidas. Las prácticas destinadas a la protección de las cosechas no deben implicar en caso alguno la destrucción en masa de animales no nocivos, ni de ejemplares de especies protegidas. No obstante, el Departamento de Medio Ambiente puede autorizar motivadamente y de forma excepcional la captura o el control de ejemplares de especies protegidas cuando no haya otro método para evitar daños.

2. Los gatos de la calle y las palomas urbanas serán considerados animales domésticos protegidos por esta ley, lo que supone el derecho a la vida de estos animales en colonias debidamente controladas poblacional y sanitariamente. Este servicio de control y protección se desarrollará a través de acuerdos de colaboración de la Administración Foral y las administraciones locales con las asociaciones protectoras de animales, que harán de enlace entre los ayuntamientos y las personas cuidadoras de las colonias. Se prohíbe las capturas y exterminio sistemático de estos animales por parte de empresas contratadas o por personal de los propios ayuntamientos.

3. Se prohíbe el uso de colas o sustancias pegajosas como método para controlar animales vertebrados, excepto el uso de la liga, previa autorización excepcional del Departamento de Medio Ambiente, en condiciones estrictamente controladas, de forma selectiva y de pequeñas cantidades de pájaros, para la caza del tordo y la captura en vivo de pájaros fringílidos".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo al título I.

Se añadiría al final del título I y se renumerarían en orden decreciente el resto de artículos.

"Artículo 8. Control de poblaciones de animales

1. Pueden efectuarse controles específicos de poblaciones de animales considerados perjudiciales o nocivos, siempre que no se trate de ejemplares de especies protegidas. Las prácticas destinadas a la protección de las cosechas no deben implicar en caso alguno la destrucción en masa de animales no nocivos, ni de ejemplares de especies protegidas. No obstante, el Departamento de Medio Ambiente puede autorizar motivadamente y de forma excepcional la captura o el control de ejemplares de especies protegidas cuando no haya otro método para evitar daños.

2. Los gatos de la calle y las palomas urbanas serán considerados animales domésticos protegidos por esta ley, lo que supone el derecho a la vida de estos animales en colonias debidamente controladas poblacional y sanitariamente. Este servicio de control y protección se desarrollará a través de acuerdos de colaboración de la Administración Foral y las administraciones locales con las asociaciones protectoras de animales, que harán de enlace entre los ayuntamientos y las personas cuidadoras de las colonias. Se prohíbe las capturas y exterminio sistemático de estos animales por parte de empresas contratadas o por personal de los propios ayuntamientos.

3. Se prohíbe el uso de colas o sustancias pegajosas como método para controlar animales vertebrados, excepto el uso de la liga, previa autorización excepcional del Departamento de Medio Ambiente, en condiciones estrictamente controladas, de forma selectiva y de pequeñas cantidades de pájaros, para la caza del tordo y la captura en vivo de pájaros fringílidos".

Motivación: Los nuevos métodos de control de poblaciones de animales, con precedentes de éxito en otros países europeos desde hace ya algunas décadas, nos obligan a revisar los métodos utilizados aquí. En el caso de las poblaciones callejeras de gatos consisten en el método de captura, esterilización y devolución al medio, que evita la procreación incontrolada de estos animales, los efectos no deseados de la sobrepoblación y mantiene los beneficios de un censo equilibrado.

En el caso de las palomas, los procedimientos de control, ensayados en distintas ciudades (captura, eliminación, etc.), además de crueles e impopulares, han resultado ineficaces y caros. Un método alternativo y muy eficaz para el control de la natalidad de las palomas en las ciudades es la alimentación controlada con anticonceptivos.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión en el artículo 9.

Se propone la supresión en su totalidad del punto 1 del artículo 9.

Motivación: Se puede interpretar que, por exclusión, se permite el sacrificio de estos animales en instalaciones privadas sin especificar los motivos o normas que podrían justificar el sacrificio de animales de compañía.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 9.

"1. Se prohíbe el sacrificio de perros y gatos en las instalaciones habilitadas por las Administraciones Públicas para el mantenimiento de animales de compañía, excepto por los motivos sanitarios que se establezcan por vía reglamentaria.

El control de las poblaciones de perros y gatos habrá de hacerse a través de campañas de promoción de las esterilizaciones de los animales que deberán ser financiadas en todo o en parte por la Administración Foral.

La gestión del servicio de recogida de animales y la gestión del centro de protección animal del Gobierno de Navarra, sólo la podrán hacer entidades de protección animal y las dotaciones económicas deberán de ser las adecuadas a la labor que habrán de hacer de mantenimiento y cuidado de los animales recogidos. Las ONG de protección animal podrán beneficiarse del reparto del porcentaje destinado a 'otros fines sociales' del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Hacienda Tributaria de Navarra".

Motivación: Aunque ya se recoge la prohibición del sacrificio de animales en las perreras como forma de control poblacional, se amplía este punto para dar alternativa a dicho control y para garantizar las dotaciones económicas necesarias para sustentar este cambio que habrán de hacer los responsables de la gestión de estos servicios al aprobarse esta ley, y que no es la gestión actual de "recoger y matar".

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se desea añadir, en el artículo 9, después de: "para el mantenimiento de animales de compañía, la siguiente frase:"y en los núcleos zoológicos en general, excepto por los motivos humanitarios".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 10.

"2. Los poseedores de perros y gatos deberán tenerlos identificados con la implantación de microchip homologado. Evitarán la huida de los ejemplares".

Motivación: El microchip en perros ha demostrado que ha frenado el abandono y facilita la pronta recuperación de los animales por parte de los dueños en caso de pérdida o robo; por ello debería ampliarse la misma medida a los gatos, evitando también la proliferación de colonias callejeras. Así mismo, con la prohibición de cría a particulares, no tiene sentido referirse a las crías.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de dos nuevos puntos 4 y 5 en el artículo 10.

"4. La persona poseedora de animales salvajes o de animales de compañía exóticos cuya tenencia este permitida y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos o al medio natural, debe mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y espacios públicos y debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

5. Se regulará reglamentariamente la prohibición de la venta y tenencia de animales salvajes o exóticos como mascotas, permitiendo que las que existen actualmente puedan ser conservadas por sus propietarios hasta la muerte de las mismas, y que aquellos como loros, cotorras, iguanas etc., que se encuentren en situación de abandono, puedan ser dados en adopción a nuevos dueños a través de protectoras especializadas en exóticos".

Motivación: Dada la proliferación de la tenencia de animales salvajes o de animales de compañía exóticos y que pueden causar daños a las personas, a otros animales y los problemas que pueden generar en el medio natural, o los problemas que presentan de adaptación al medio urbano y a nuestro clima, es imprescindible regular esta materia.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al artículo 11.

Se propone la supresión del siguiente texto " del punto 3: "Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, debe dársele un nuevo aviso y reabrir un nuevo plazo de diez días, transcurrido el cual el animal se entenderá abandonado por lo que podrá ser cedido o adoptado".

Motivación: Conceder un plazo suplementario de 10 días más a personas que se desentienden de los animales a su cargo no aporta ninguna mejora o garantía respecto a la situación actual.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 11.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 11, que quedará redactado del modo siguiente:

"El plazo para recuperar los animales sin identificación será de diez días".

Motivación: Parece excesivo e injustificado ampliar a veinte días el plazo para la recuperación de un perro no identificado y abandonado por su dueño, lo que indica sin lugar a dudas el nulo interés del dueño por el animal.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al artículo 12.

Se propone la supresión en su totalidad del punto 4 del artículo 12.

Motivación: Esta obligación entra en franca contradicción con la normativa foral y de ámbito comunitario que regula la contratación de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 12.

"1. Corresponderá a los municipios recoger y controlar a los animales de compañía o domésticos, que se encuentren abandonados, perdidos o asalvajados y controlar a los animales salvajes urbanos".

Motivación: Este punto es muy genérico y no se concreta el tipo de animales abandonados. Por otra parte no se hace referencia al control de los animales salvajes urbanos.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 12.

Se propone que el párrafo 1 del artículo 12 quede redactado como sigue:

"Corresponderá a los municipios recoger los animales abandonados y los perdidos".

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 bis en el artículo 12.

Se añadiría un nuevo punto 3 y se renumerarían en orden decreciente el resto de puntos.

"3 bis. Los ayuntamientos pueden delegar la responsabilidad a que hace referencia el apartado 1 en la Administración Foral o entidades locales supramunicipales, siempre bajo el principio de la mejora en la eficiencia del servicio y bajo la aplicación de los preceptos de la presente ley.

El departamento correspondiente del Gobierno de Navarra, adecuará el actual servicio de captura y recogida de perros y la gestión del centro de protección animal a los preceptos de la presente Ley Foral, adecuando y ampliando las instalaciones y el servicio existente, para recoger a los animales de compañía, domésticos o urbanos, que se encuentren abandonados, perdidos o asalvajados".

Motivación: En Navarra, dado el pequeño tamaño de la mayoría de sus municipios, y dado que en la práctica, salvo Pamplona y Tudela, ningún ayuntamiento dispone de instalaciones adecuadas para la recogida de animales, ni tiene concertada la realización de este servicio, ni capacidad económica para hacerla, habría que asegurar y concretar quién tiene la responsabilidad institucional de hacerse cargo de estos servicios. Esto ya lo viene haciendo el Gobierno de Navarra, pero habría que concretar y ampliar los objetivos del servicio.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 12.

"4. Para la prestación del servicio de recogida de animales abandonados o perdidos, los ayuntamientos o las entidades supramunicipales, sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, pueden concertar la ejecución del servicio con entidades externas, dándole un trato preferente a las asociaciones protectoras y defensoras de los animales legalmente constituidas y sin ánimo de lucro. Si no existe este tipo de asociación en Navarra, se contratará con empresas especializadas en control y recogida de animales de compañía".

Motivación: Hay un error gramatical de concordancia dentro del sintagma nominal cuando dice "en el cumplimiento de la formativa" en la palabra "formativa" y otro cuando dice "dándole un trato preferente a las asociaciones protectoras y defensa de los animales" en la palabra "defensa".

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 5 en el artículo 12.

"5. El control y titularidad sobre el servicio de recogida de animales y las instalaciones dependerá del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra".

Motivación: En la actualidad el servicio de recogida y las instalaciones del Centro de Protección Animal de Etxauri dependen del Instituto de Salud Pública, cuando el Departamento de Medio Ambiente sería quien debería ocuparse puesto que la protección animal es un tema de su incumbencia, de su conocimiento, y una de sus finalidades. En esta proposición de Ley se nombra varias veces al Departamento competente, pero se le ha de dar nombre propio para que no haya dudas.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva letra.

"g) No exhibir a los animales en los escaparates".

Motivación: El objetivo de esta Ley es proteger a los animales, y cuando están expuestos en los escaparates de las tiendas, normalmente son crías y son molestadas constantemente por personas que golpean el cristal para que el animal se mueva. Teniendo en cuenta que las crías deben dormir la mayor parte del día y que están expuestos al público doce horas diarias, dicha molestia puede resultar intensa, por lo que proponemos el siguiente punto.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva letra h) en el punto 1 del artículo 19.

"h) Entregar, en las ventas de animales, un documento en el que debe hacerse constar la identificación de la especie, el número de identificación del animal, si procede, y el núcleo zoológico. En el caso de ventas a particulares, debe entregarse también un documento de información sobre las características de cada animal, sus necesidades, consejos para su educación y condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, avaladas por un colegio de veterinarios o de biólogos".

Motivación: En muchas ocasiones los animales son abandonados o mueren por falta de conocimiento de los propietarios sobre la especie animal adquirida; por ello, personal cualificado, en las tiendas y criaderos debería dar por escrito todos los datos referentes al animal en cuestión y sus cuidados, como se hace en otras comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo capítulo, Capítulo IV bis, con el siguiente título: "Animales potencialmente peligrosos" (y que incluirá los artículos del 19 bis al 19 duodécimo)

"Artículo 19. bis. Vigilancia y control de animales potencialmente peligrosos.

1. Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas o los animales domésticos, el ayuntamiento o la Consejería competente en materia de ganadería, de oficio o a petición de parte, pedirá a la persona propietaria o poseedora del animal que en el plazo que a tal fin se le conceda tome las medidas oportunas para prevenir el peligro.

2. Si la persona propietaria poseedora del animal, en el plazo que a tal fin se le conceda, no ejecutara las medidas indicadas, se procederá a la incautación del animal y a su traslado a un lugar de depósito que reúna condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, procediéndose por la Consejería competente en materia de ganadería de conformidad a la ley.

3. Si al final de ocho días hábiles el propietario o propietaria o la persona poseedora no hubiera aplicado las medidas propuestas, tras la inspección de los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería se procederá:

a) Para las especies sensibles a la rabia, susceptibles de transmitirla por mordedura, se aplicará lo dispuesto en la ley.

b) Para el resto de las especies la Consejería competente en materia de ganadería podrá proceder a la cesión gratuita o sacrificio del animal.

4. Los animales objeto de esta Ley, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y bajo el control de la autoridad competente.

Artículo 19 ter. Clasificación de animales potencialmente peligrosos.

1. Los perros potencialmente peligrosos, que serán objeto de las medidas específicas definidas en este Capítulo, se dividirán en dos categorías:

1.ª Perros de ataque.

2.ª Perros de guarda y defensa.

Reglamentariamente se establecerá una relación de los tipos de perros y su categoría.

2. Los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería determinarán, de oficio o a petición de parte, si determinados perros deben ser incluidos en una de estas dos categorías, independientemente de la raza a la que pertenezcan.

3. Los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería determinarán, de oficio o a petición de parte, si animales de otras especies deben ser clasificados como potencialmente peligrosos.

Artículo 19 quáter. Medidas a adoptar sobre la circulación de perros potencialmente peligrosos.

1. En la vía y espacios públicos y en las zonas comunes de las comunidades de vecinos, los perros potencialmente peligrosos deberán estar sujetos con correa o cadena no extensible de menos de dos metros, usar bozal y estar vigilados por una persona mayor de edad, sin que puedan llevarse más de uno de estos perros por persona.

2. Se prohíbe el acceso de los perros de ataque a los transportes colectivos, a los lugares públicos, exceptuando las vías públicas, así como a locales abiertos al público, y su estancia en instalaciones colectivas de las comunidades de vecinos.

Artículo 19 quinquies - Licencia y limitaciones de tenencia de perros potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de perros potencialmente peligrosos requerirá la obtención de previa licencia administrativa otorgada por el ayuntamiento de residencia de la persona propietaria.

2. No podrán obtener la licencia a que se refiere este artículo:

a) Las personas menores de 18 años.

b) Las personas condenadas por delitos de homicidio o torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, contra la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como las personas que tengan sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Las personas que no posean un certificado de aptitud psicológica.

d) Quienes no acrediten haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.

Artículo 19 sexies. Requisitos para la obtención de la licencia de animales potencialmente peligrosos.

Para la obtención de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos serán precisos los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante toda la vida del animal:

a) Identificación del animal y cartilla sanitaria obligatoria según la normativa vigente en cada momento para los diferentes animales objeto de esta Ley.

b) Vacuna antirrábica obligatoria y vigente en los animales susceptibles a la enfermedad.

c) El certificado veterinario de esterilización del animal para los perros machos y hembras de la primera categoría. Se exceptuarán de esta intervención quirúrgica los perros pertenecientes a personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de ganadería que realicen actividades de selección y reproducción, así como los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía Local, a Aduanas, a servicios públicos de socorro y compañías privadas de seguridad autorizadas.

Artículo 19 septies. Importación y comercio de animales potencialmente peligrosos.

La importación, venta o transmisión por cualquier título de los animales potencialmente peligrosos se ajustarán a lo dispuesto en la legislación básica en la materia.

Artículo 19 octies. Sección registral de "Animales potencialmente peligrosos".

1. La sección de "Animales potencialmente peligrosos" prevista en el Registro Informático Centralizado regulado en el artículo 4 de esta Ley estará coordinada con los diversos registros municipales, y que podrá ser consultada por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.

2. En esta Sección, en la que figurará una clasificación de animales potencialmente peligrosos por especies, se incluirán, al menos, los datos personales del propietario o propietaria, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Artículo 19 novies. Centros de cría y venta de animales peligrosos.

Los centros de cría y venta de animales peligrosos, además de necesitar las licencias previstas en esta Ley, y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a inspecciones periódicas, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

Artículo 19 decies. Actos registrables y obligaciones de la persona titular de la licencia frente al Registro Informático Centralizado.

1. Incumbe a la persona titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Informático Centralizado a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente. .

2. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por un veterinario o autoridad competente. Asimismo, la persona titular de la licencia está obligada a comunicar al respectivo Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte, desaparición o pérdida del animal, que se hará constar en su correspondiente hoja registral, debiendo figurar constancia suficiente en el Registro Informático Centralizado. Las autoridades administrativas y las judiciales comunicarán a la Consejería competente en materia de ganadería, para constancia en el Registro, los incidentes de los que tuvieran conocimiento producidos por los animales potencialmente peligrosos.

3. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por los servicios veterinarios acreditados, que con periodicidad anual deberán certificar la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

4. Las autoridades responsables del Registro notificarán a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

5. El incumplimiento por el propietario o propietaria del animal de lo dispuesto en este artículo será objeto de la correspondiente sanción admi-

nistrativa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 19 undecies. Adiestramiento de animales potencialmente peligrosos y certificado de capacitación .

1. El adiestramiento de los animales a los que se refiere este Capítulo sólo podrá ser realizado por las personas autorizadas por la Consejería competente en materia de ganadería, mediante la expedición del certificado de capacitación de adiestrador.

2. El certificado de capacitación será otorgado previa superación de las pruebas de aptitud, cursos o acreditación de experiencia que se determinen por resolución del titular de la Consejería competente en materia de ganadería.

3. El adiestrador o adiestradora en posesión del certificado de capacitación deberá comunicar trimestralmente al Registro Informático Centralizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, a efectos de su anotación registral en la hoja del animal, con indicación expresa del tipo de adiestramiento recibido.

Artículo 19 duodecies. Transporte de animales potencialmente peligrosos.

1. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. El traslado de un animal potencialmente peligroso de otra comunidad autónoma al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, de manera permanente o temporal, requerirá la notificación, previa al traslado, a la Consejería competente en materia de ganadería.

3. La permanencia de estos animales en la Comunidad Autónoma, con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a la persona propietaria a efectuar la inscripción oportuna en el correspondiente Registro municipal".

Motivación: Mejora el texto legal

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 20.

"4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Departamento competente y a los Ayuntamientos para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades. El Gobierno de Navarra establecerá ayudas para las asociaciones que han obtenido el título de entidades colaboradoras, destinadas a las actividades que lleven a cabo en relación con la protección y defensa de los animales de compañía en las familias cualificadas, en las campañas y programas de esterilización de perros y gatos, así como en campañas de sensibilización ciudadana".

Motivación: Cuando el Parlamento está haciendo una nueva Ley de protección animal debido a la actual concienciación ciudadana, se da la paradoja de que diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra tienen adjudicadas partidas presupuestarias para otros temas relacionados con los animales, como son caza y pesca, pero no existe actualmente ninguna partida para protección animal, así que sería justo que se establezcan dichas ayudas de forma obligatoria y no voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al artículo 23.

Se propone la supresión del censo de gatos en el punto 1.a del artículo 23, quedando el punto como sigue:

"Establecer y efectuar un censo de perros y de las especies de animales domésticos de compañía que se determinen reglamentariamente".

Motivación: Se crea un censo de gatos cuya necesidad y existencia no se justifica en ningún momento en la proposición de Ley Foral.

Este nuevo censo no es obligatorio de acuerdo con la normativa vigente de materia de epizootías, ni responde a las directrices de organismos internacionales en materia de protección de la salud humana o animal frente a las zoonosis

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación.

Sustituir el artículo 23 por el siguiente artículo:

"Artículo 23. Cartilla sanitaria.

Los animales de compañía deberán poseer una cartilla sanitaria en los casos y con las características que reglamentariamente se determinen".

Motivación: Consideramos que queda más claro el objeto de la ley y que mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 23 bis con el siguiente texto:

"Artículo 23 bis. Identificación y censo de animales de compañía.

1. Los perros y gatos deberán ser identificados individualmente mediante la implantación de un microchip en las condiciones que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, deberán estar identificados antes de su venta o cesión. La identificación será obligatoria antes de los tres meses.

2. Los perros y gatos deberán ser censados en el concejo en que se encuentren habitualmente en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de quince días a contar desde la fecha de adquisición.

3. El traslado de perros y gatos de otras Comunidades Autónomas al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra por un período de tiempo no superior a tres meses requerirá la identificación del animal con el microchip reglamentario y la notificación previa al municipio de destino o a la Consejería competente en materia de ganadería. Los perros y gatos que permanezcan en la Comunidad Foral por un tiempo superior a tres meses, deberán ser censados en el municipio de residencia del animal.

4. La Consejería competente en materia de ganadería podrá determinar qué otras especies de animales objeto de esta Ley deben ser identificadas individualmente y censadas".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al artículo 24.

Se propone la supresión del punto 4.h) del artículo 24.

Motivación: Es innecesaria la doble tipificación como falta muy grave del abandono del animal en los apartados c) y h) del artículo 24.4 puesto que, en cualquier caso, la conducta a sancionar es la misma; es decir, el abandono del animal

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 24.

Se propone la modificación en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 24 incluyendo la totalidad de las prohibiciones establecidas en el artículo 2 punto 2 y que no están incluidas en el artículo 24, concretamente los apartados b), d), g), j, k) y n).

Motivación: Los incumplimientos de las prohibiciones en relación con la protección animal, deben tener necesariamente su calificación como infracción y la correspondiente sanción.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la letra c) del punto 2 del artículo 24.

"c) La transmisión de animales de compañía a menores de 18 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia".

Motivación: Puesto que la mayoría de edad se establece en la mayoría de los casos en los 18 años, esa sería la edad mínima para ser propietario de un animal, puesto que la falta de responsa-

bilidad de un menor puede suponer un peligro para los demás.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la letra c) del punto 4 del artículo 24.

"c) El abandono de un animal doméstico o de compañía y de la fauna alóctona".

Motivación: Teniendo en cuenta que el objeto de la ley es la de establecer las normas para la protección de los animales domésticos y de la fauna alóctona, en este punto debe de reflejar dicha referencia.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la letra e) del punto 4 del artículo 24.

"e) Mantener permanentemente atados o encerrados a los perros, gatos y equinos".

Motivación: Nos encontramos a menudo con casos de animales permanentemente encerrados en balcones o bajeras, lo cual supone un maltrato para los animales, que incluso pierden la salud psíquica de forma irrecuperable. En estos mismos casos se ven caballos, ponis, burros, etc., por lo que pensamos que la prohibición se debe ampliar a todos estos supuestos. Estos animales, al igual que los perros necesitan salir y ejercitarse diariamente, cosa que debe reflejar la ley.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 24.

Se propone añadir en el punto 3 del artículo 24 el siguiente apartado:

"m) No comunicar a los censos de las administraciones públicas los cambios de propietarios o las bajas de los animales".

Motivación: Se considera conveniente sancionar las faltas de comunicación de los cambios de propietarios o de las bajas de animales en los censos correspondientes de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 24.

Se propone añadir en el punto 3 del artículo 24 el siguiente apartado:

"n) El incumplimiento por parte de los veterinarios de las obligaciones que les atribuye la presente Ley Foral".

Motivación: Los veterinarios tienen responsabilidades específicas en materia de protección animal, la proposición de Ley Foral así lo reconoce y se las atribuye y por lo tanto, se considera necesario establecer sanciones en caso de incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición en el artículo 26.

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 26 con el siguiente texto:

"Las infracciones prescriben las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos años y las leves en el de seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador".

Motivación: Es necesario establecer plazos para la prescripción de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición.

Se propone incluir en el artículo 2 el siguiente título: Condiciones de la tenencia de animales.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del título II

"Título II. De los animales de compañía y domésticos."

Motivación: En el objeto de la ley se cita a los animales domésticos por eso debe reflejar dicha referencia en el título.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la denominación del titulo III.

Se propone la modificación de la denominación del título III, que quedará redactado del modo siguiente:

"De la fauna alóctona o no autóctona."

Motivación: Se trata, sin duda alguna, de un error involuntario en la redacción de la proposición, error que necesariamente debe corregirse.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación.

Se propone sustituir la denominación del Titulo IV Del censo, inspección y vigilancia por "Titulo IV Requisitos administrativos, identificación y censo."

Motivación: Consideramos que queda más claro el objeto de la ley y que mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión en la exposición de motivos.

Se propone suprimir en el párrafo 4° de la exposición de motivos "con el objeto principal de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos y poderes públicos al respecto."

Motivación: El objeto principal de esta proposición de Ley Foral es la protección de los animales.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión en la exposición de motivos

Se propone la supresión en su totalidad del párrafo 5° de la exposición de motivos.

Motivación: Se manifiesta la prohibición del sacrificio, únicamente, de los perros y gatos abandonados por irresponsabilidad de sus dueños. No se corresponde esta manifestación con el preámbulo y articulado de la proposición. Por ejemplo, párrafo 2° del preámbulo, apartado 1 del artículo 9, etc.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que proporcione atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y dependencia en edad escolar

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que proporcione atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y dependencia en edad escolar", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2010.

Pamplona, 15 de octubre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que proporcione atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y dependencia en edad escolar

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que proporcione atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y dependencia en edad escolar los 365 días del año haciendo especial hincapié en los siguientes puntos:

– Que el proyecto "En verano también" u otro similar, destinado a personas con discapacidad intelectual y gran dependencia o dependencia severa, se implante en el año 2011 en Pamplona y Tudela, como un servicio garantizado.

– Que los Centros de Educación Especial proporcionen atención durante las vacaciones: Pensando en los alumnos y alumnas con más NEE, que pudiera acoger en régimen de internado o externado a estas personas en los periodos de vacaciones: Navidad, Semana Santa y verano. En este sentido, es imprescindible la creación de más centros de educación especial públicos en Navarra y al menos uno de ellos con atención los 365 días del año.

– Que se realicen actividades como la de Oxigena, que es una iniciativa muy interesante, con oferta de actividades no docentes para los alumnos y alumnas en el periodo de vacaciones (desde la última semana de junio, julio, agosto y primera de septiembre).

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a través de las entidades públicas y en colaboración de las Entidades Locales, promuevan la participación de las personas con discapacidad intelectual en todas sus actividades relacionadas con el ámbito del ocio y el deporte inclusivo, cumpliendo el derecho que la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce a estas.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer cauces con las entidades públicas de Navarra y en colaboración con las Entidades Locales para que promuevan la participación de las personas con discapacidad intelectual y sus familias en todas sus actividades relacionadas con la conciliación familiar y profesional. Especialmente, que se aumente la oferta de Programas de Respiro proporcionada por las asociaciones y la Administración Pública.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que todas estas iniciativas y programas cuenten con una dotación presupuestaria adecuada, estableciendo para ello los conciertos o acuerdos de colaboración plurianuales con las entidades y asociaciones comprometidas con el desarrollo de dichos programas.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que participe e impulse la creación de Agrupaciones Europeas de Coordinación Territorial entre municipios, colectividades, asociaciones o cualquier otro organismo de derecho público de Navarra, de la Comunidad Autónomas Vasca, de Aragón y de Aquitania

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que participe e impulse la creación de Agrupaciones Europeas de Coordinación Territorial entre municipios, colectividades, asociaciones o cualquier otro organismo de derecho público de Navarra, de la Comunidad Autónomas Vasca, de Aragón y de Aquitania", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2010.

Pamplona, 15 de octubre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que participe e impulse la creación de Agrupaciones Europeas de Coordinación Territorial entre municipios, colectividades, asociaciones o cualquier otro organismo de derecho público de Navarra, de la Comunidad Autónomas Vasca, de Aragón y de Aquitania

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que participe e impulse la creación de Agrupaciones Europeas de Coordinación Territorial (AECT) entre municipios, colectividades, asociaciones o cualquier otro organismo de derecho público de Navarra, de la Comunidad Autónoma Vasca, de Aragón y de Aquitania.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que antes del 30 de diciembre presente el proyecto de Ley Foral de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que antes del 30 de diciembre presente el proyecto de Ley Foral de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2010.

Pamplona, 15 de octubre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que antes del 30 de diciembre presente el proyecto de Ley Foral de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral para que, en el plazo máximo de tres meses y en todo caso antes del 30 de diciembre, presente ante esta Cámara el/los proyectos de Ley Foral de los derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra.

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que contabilice como deuda pública las obligaciones dimanadas de la financiación de infraestructuras mediante la fórmula de peaje en la sombra

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 14 de octubre de 2010, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que contabilice como deuda pública las obligaciones dimanadas de la financiación de infraestructuras mediante la fórmula de peaje en la sombra, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 96 de 1 de octubre de 2010.

Pamplona, 15 de octubre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Imprime: Ulzama Digital (Pamplona).
Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado